

----- NUMERO: 298 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO).---

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 (treinta) de Agosto del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 318/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 2 (dos) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal tramitado dentro del expediente 452/2021 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 12 (doce) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado en contra de *****,

en el que con fecha 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), se dictó sentencia que declaró la disolución del vínculo matrimonial, así como de la sociedad conyugal, y aprobando parcialmente la propuesta de convenio de la parte actora, dejando expedito el derecho a las partes para que lo hagan valer en la vía incidental en cuanto a los alimentos para la demandada, liquidación de la sociedad conyugal y el domicilio donde habitarán, en virtud de las diferencias existentes entre ellas.-----

---- De lo anterior se advierte que si el juicio de divorcio sin expresión de causa no concluye desde sus inicios en la medida que las partes suscitaron controversia sobre los temas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, respecto de lo cual se dejó expedito el derecho a las partes para que lo hicieran valer en la vía incidental, previo el agotamiento del procedimiento respectivo que contempla la Ley de Mediación para el Estado, y que al haber manifestado aquéllas no acceder a la conciliación para dilucidar sus pretensiones, se gestionó por la parte demandada en la vía incidental el relativo a la Liquidación de Sociedad Conyugal,

2.

procedimiento que concluyó por resolución dictada el 2 (dos) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Se declara procedente el presente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por la C. *** , en contra del C. ***** , conforme al razonamiento expuesto en el considerando segundo de la presente resolución. SEGUNDO.- Se decreta que el haber de la sociedad conyugal lo conforman los bienes precisados y descritos en el considerando segundo de ésta resolución. TERCERO.- Una vez que cause estado la presente resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 196 y 850 del Código Civil del Estado, se deberá proceder al avalúo de los bienes en comento, por peritos nombrados por las partes, y una vez realizado éste, de no haberse logrado un consenso entre las partes, deberá efectuarse la venta del bien en subasta pública conforme a las reglas establecidas para las ventas y remates judiciales establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, y el producto de la venta deberá repartirse en partes iguales entre los C. C.**

***** y *****.- Previo a que se decrete la venta y avalúo de los bienes muebles, se deberá exhibir la factura correspondiente de cada uno de ellos. CUARTO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales. Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ...”.- -----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme la demandada ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 15 (quince) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a la contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 3 (tres) de agosto del propio año (2023) acordó su aplicación a la Primera

3.

Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 7 (siete) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante ***** expresó en concepto de agravio, sustancialmente: "ÚNICO.- La resolución incidental sentencia apelada me causa agravio específicamente en lo que refiere en el CONSIDERANDO; que textualmente dicen: "..Por otra parte en cuanto al Afore *****, referente al dinero que existe dentro del fondo de ahorro, para el retiro que tiene el C. ***** en la Institución Bancaria *****, no se tiene acreditado, en virtud de que mediante Informe rendido por el APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL ***** , éste señaló que el fondo del retiro con número de contrato ***** no se localizó dentro del sistema de la

Institución Bancaria, y que además no se localizaron cuentas en los sistemas de su representada..”; lo señalado por la Autoridad responsable me causa agravio y total perjuicio al señalar que no se encuentra acreditado la existencia de dinero dentro la cuenta del fondo de ahorro para el retiro que tiene el demandado incidentista, ya que efectivamente no se encontró la cuenta de AFORE en dicha Institución Bancaria, sin embargo el demandado Incidentista al desahogar la vista del incidente referido, mediante escrito de fecha 24 de agosto del año 2022, en el capítulo de manifiesta textualmente: ... como consta en autos que los Informes rendidos de la Institución Bancaria, manifestaban que actualmente no se encontraba ninguna cuenta a nombre de ***** , mas sin embargo en ningún momento rindieron la Información o se contestó las preguntas que se les hizo, puesto que no se contestó si en el pasado hubo una cuenta en dicha institución bancaria, ya que el INFORME del AFORE que la suscrita exhibí data del año 2019 y con lo manifestado por el demandado incidentista es más que obvio la existencia de una cuenta a su nombre, por lo que el A-QUO debió

4.

de prevenir al demandado que exhibiera los estados de cuenta correspondientes o en su caso dijera en que Institución Bancaria tiene la cuenta en mención. ... aunado a lo anterior y en atención al escrito de fecha 24 de agosto del año 2022, donde el actor Incidentista dio contestación, desahogando la Vista, específicamente en el capítulo de "EN RELACION A LA PROPUESTA DE LIQUIDACION" manifestó textualmente lo siguiente: ... Con dichas manifestaciones realizadas por el actor Incidentista es totalmente Innecesario que se necesite de un documento Idóneo para acreditar la existencia de una cuenta de AFORE, es por eso que la Autoridad responsable no realizó un adecuado estudio exhaustivo y no se tomó en cuenta lo manifestado por el demandado Incidentista en el escrito en mención, dejando a la suscrita en total estado de indefensión, cuando es el mismo demandado quien admite a modo de CONFESION EXPRESA la existencia de dicha cuenta, así como manifestó estar de acuerdo en que dicha cuenta se repartiera y propuso la manera en que se repartiría en ambas partes, por lo tanto es totalmente incongruente que se resolviera que no se justificó la

existencia de una cuenta de Ahorro denominada AFORE, ya que la Autoridad Responsable omitió el estudio de dichas manifestaciones, y como resultado debió de haber solicitado o apercibir al demandado incidentista que exhibiera el Estado de cuenta y los datos para obtener la cantidad de dinero que se deberá repartir, dependiendo del período que duró el matrimonio. ... la Autoridad Responsable, no realizó un estudio exhaustivo del escrito de desahogo de vista del demandado incidentista de fecha 25 de agosto del año 2022, ni mucho menos del escrito de alegatos de fecha 26 de mayo de 2023, dentro de los cuales en resumen se acreditaba la existencia de la cuenta de AFORE a nombre del C. ***** , así como la forma de repartirse dicha cantidad de dinero, propuesta por el mismo demandado, y por último que antes de que la A-quo dictara una resolución, la suscrita solicité se previniera al demandado para que exhibiera estados de cuenta o información referente al AFORE, para efectos de saber la cantidad de dinero que le corresponde a la suscrita, por lo que para finalizar se solicita a este Tribunal de Alzada, se sirva a ordenar se reponga el

5.

procedimiento y se solicite al actor que exhiba los medios de prueba consistentes en estados de cuenta o bien manifieste en que Institución Bancaria tiene dicha cuenta, para poder solicitar se rinda el Informe correspondiente y necesario para poder realizar la repartición de la cantidad de dinero correspondiente al periodo que duró el matrimonio entre el demandado Incidentista y la suscrita, para efectos de que se emita una nueva resolución Incidental, conforme a derecho, tomando en consideración las siguientes tesis ...
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CÁLCULO DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. ... SOCIEDAD CONYUGAL. EL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO, AL SER PARTE INTEGRAL DEL SALARIO, FORMA PARTE DE SU LIQUIDACIÓN, SÓLO POR CUANTO A LA PARTE QUE CORRESPONDE AL TIEMPO QUE DURÓ AQUÉLLA. ... ”.-----

---- La contraparte contestó el anterior agravio; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,

punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio que expresa la apelante ***** *****, mediante el cual argumenta, en lo medular, que el Juez de Primera Instancia al resolver no tomó en cuenta lo expresado por el demandado incidentista en su escrito de desahogo de vista que se le dió con la demanda incidental, en la que admitió la existencia del Fondo de Ahorro para el retiro, ni que la institución bancaria no contestó las preguntas que se le hicieron en cuanto a que si en el pasado hubo una cuenta ante ella; además de que debió prevenirse al demandado para que exhibiera los estados de cuenta, o, en su caso, informara en cuál institución bancaria tiene la cuenta, resultó innecesario un documento idóneo para acreditar la existencia de la cuenta aludida; que se le dejó en estado de indefensión al no tomar en cuenta la confesión expresa del demandado, quien además

6.

propuso la forma en que se repartiera; que el Juzgador tampoco tomó en cuenta que en su escrito de alegatos solicitó que se apercibiera a su contraparte para que manifestara la institución bancaria donde actualmente tiene el afore y exhibiera el estado de cuenta en el que constara la cantidad por dicho concepto, por lo que solicita se reponga el procedimiento para tal efecto, debe declararse substancialmente fundado y suficiente para revocar el fallo recurrido en atención a que, como lo pone de relieve la apelante en su motivo de inconformidad, se demostró la existencia de la cuenta de Afore, por lo menos hasta el momento en que la contraparte contestó el incidente, ya que en el punto número 5 (cinco) de dicho escrito, lejos de negar la existencia del citado fondo para el retiro, el propio demandado solicitó, en síntesis, que previamente a decidir que cantidad recibiría cada excónyuge por tal concepto, se solicitara a la administradora, en este caso *******, que informara el monto que se había acumulado a partir de la fecha en que se celebró el matrimonio, hasta la fecha en que se declaró el divorcio, por lo que la admisión de tal hecho, debidamente adminiculada con**

la copia fotostática exhibida por la ahora recurrente adjunta a su escrito inicial de demanda incidental, agregada a foja 12 (doce) del incidente en comento, atinente a los saldos del demandado en el incidente respecto de la cuenta ***** que arroja el sistema de la Administradora Afore *****, S. A., en la cual se aprecia el sello de ***** de Ciudad Mante, misma que no obstante que aquél la objetó, fue sólo por haberse exhibido en copia simple, y no por el contenido; por lo que si bien es cierto que la mencionada institución bancaria mediante los diversos oficios fechados el 3 (tres) de enero y el 27 (veintisiete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), constantes a fojas 91 (noventa y uno) y 106 (ciento seis) del sumario, respondió al Juez de los autos que no se localizaron cuentas a nombre del demandado incidental, también es verdad que dichos informes no producen convicción toda vez que, ponderados con las citadas probanzas, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 393 y 398 del Código Adjetivo Civil, se desvirtúan, ya que éstas concatenadas, se reitera, demuestran la existencia de

cantidad de dinero corresponde a cada contendiente, dado que la misma llegó a formar parte integrante del salario del demandado y, por ende, de la sociedad conyugal, por tratarse de una prestación extra-legal que éste percibió a cambio de su trabajo, conforme a lo previsto por el numeral 174 de la Legislación Sustantiva Civil, y al criterio que informa la tesis XXI.2o.C.T.14 C (10a.), con número de registro digital 2016689, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2387, de los siguientes rubro y texto:

“SOCIEDAD CONYUGAL. EL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO, AL SER PARTE INTEGRAL DEL SALARIO, FORMA PARTE DE SU LIQUIDACIÓN, SÓLO POR CUANTO A LA PARTE QUE CORRESPONDE AL TIEMPO QUE DURÓ AQUÉLLA. De conformidad con el artículo 441 del Código Civil del Estado de Guerrero, la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes, esto es, entre éstos se

8.

constituye una comunidad de bienes que encuentran sustento en los principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzo que vincula a los cónyuges, lo que les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus aportes son por mitad desde el momento mismo en que es contraído el matrimonio, sin que ninguno de ellos pueda acreditar derecho de propiedad exclusivo respecto de alguno de esos bienes por encontrarse pro indiviso hasta en tanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos en la ley. Por otro lado, el fondo de ahorro es una prestación extralegal que se entrega al trabajador por su servicio, y forma parte integrante de su salario, únicamente respecto de las aportaciones realizadas por el patrón, al ser éstas las que causan un incremento en aquél y cuya finalidad es fomentar el hábito del ahorro, como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 13/2011, de rubro: "SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y si bien es cierto que el

legislador, respecto del fondo de ahorro para el retiro, no estableció el supuesto de que en caso de disolución del vínculo matrimonial, éste formará parte de la liquidación de la sociedad conyugal, también lo es que ante la oscuridad de la ley, el juzgador está obligado a acudir a los principios generales del derecho y/o a la jurisprudencia para dilucidar las cuestiones relativas a ese régimen; y ello no implica, que dicho fondo no pueda considerarse dentro de la masa común que formará parte de esa liquidación, pues aquél, al ser parte integrante del salario, sí debe formar parte de ella, sólo por cuanto a la parte que corresponde al tiempo que duró la sociedad conyugal.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 2 (dos) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento Incidental de

10.

**Magistrados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 30 (treinta) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.**

**Noé Sáenz Solís.
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Lilita Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 298 (doscientos noventa y ocho) dictada el miércoles 30 (treinta) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) por los MAGISTRADOS NOÉ SAENZ SOLÍS Y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la mencionada Sala, constante de 10 (diez) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, de terceros, sus domicilios, y sus demás datos generales, y del contrato, por considerarse dicha información legalmente como

***confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.